

Informe de Investigación

TÍTULO: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN

Rama del Derecho:	Descriptor:
Derecho de Familia	Guarda y Crianza
Palabras clave: Guarda, Crianza, Educación, Menor de edad, Medida Cautelar	
Fuentes:	Fecha de elaboración:
Jurisprudencia.	02/11/2011

Índice de contenido de la Investigación

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA	
a) Finalidad de las medidas cautelares atípicas	
b) Improcedente traslado provisional a casa del progenitor	
c) Modificación de medida cautelar provisional	

1. RESUMEN

A lo largo del siguiente informe, se incorporan una serie de extractos jurisprudenciales que versan sobre la interposición de medidas cautelares y provisionales en los procesos de guarda, crianza y educación. A los efectos se incorpora el criterio seguido por los tribunales respecto a su finalidad, procedencia y modificación, atendiendo a las circunstancias particulares, así como al interés superior del menor involucrado.



2. JURISPRUDENCIA

a) Finalidad de las medidas cautelares atípicas

[TRIBUNAL DE FAMILIA]1

"PRIMERO: Mediante resolución de las ocho horas con diez minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro, el Juzgado Penal Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, confiere como medida provisional la guarda, crianza, educación y administración de bienes de la menor R.S.G.al señor Carlos Shorly Blandón. SEGUNDO: Recurre la medida de protección señalada la señora Nery García Erazo por cuanto considera que dicha decisión carece de fundamentación. Alega además que no existe prueba clara y contundente que determine que la menor no puede estar con ella, así como tampoco la niña ha dicho que quiere estar con el padre. TERCERO: Con las medidas cautelares atípicas se pretende dar respuesta a una situación particular que requiere una solución inmediata, a fin de evitar daños o perjuicios mayores. Tales medidas están diseñadas principalmente para aquellos procesos que involucran intereses particulares de personas menores de edad, o en general de personas cuya capacidad de actuar se encuentra disminuida. Precisamente son medidas "atípicas" porque queda a criterio del juzgador su definición y concretización, de ahí que se requiere la participación activa y creativa del juzgador. Se busca entonces con dichas medidas dar respuesta lo más pronto posible a la situación alegada, aunque no por ello se deben dictar medidas sin la reflexión necesaria, por el contrario debe tratarse de medidas atinadas y consecuentes con el interés superior de la persona menor de edad o de la persona con discapacidad. Deben ser medidas que guarden el margen de razonabilidad, lógica y proporcionalidad a que ha hecho referencia la Sala Constitucional en reiteradas oportunidades. CUARTO: Del estudio de los autos se desprende que existe prueba calificada que permite concluir la idoneidad de la medida cautelar apelada. Ello se desprende principalmente del estudio psicosocial elaborado por funcionarios judiciales, valoración técnica de la cual se confirió audiencia a las partes y no fue objetado por ninguna de ellas. Por otro lado contamos con la propia manifestación de la recurrente en cuanto a que no es verdad el abuso sexual del cual se dice fue objeto su menor hija R. Independientemente de que ello sea verdad o no, es claro que mientras se investiga tal situación la niña debe ser protegida así como debe recibir la terapia requerida para víctimas de abusos sexuales, a fin de que en la eventualidad de resultar cierto el alegado abuso, ello no afecte negativamente el desarrollo integral de la menor. Así entonces la medida cautelar apelada tiene fundamento probatorio y normativo. Esto no significa de manera alguna que la decisión final de este asunto deba correr la misma suerte que la medida cautelar.



pues en sentencia se contará con mayores elementos probatorios que podrían arrojar una conclusión diferente. Así las cosas procede confirmar la medida cautelar apelada. QUINTO: Se llama la atención a la señora jueza de primera instancia en el sentido de tomar las medidas necesarias en este caso para llegar al dictado de la sentencia, pues el proceso se ha dilatado más de un año y medio, y se han proveído resoluciones que no han hecho más que atrasar el dictado de la sentencia."

b) Improcedente traslado provisional a casa del progenitor

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

"Il La madre demandada, se alza en esta sede, señalando que, en modo alguno se justifica la medida provisional, que no ha incumplido con sus deberes maternales y que lo ocurrido es producto del conflicto habido con los parientes del padre de su hijo, lo que ha provocado que se pretenda la modificación de la custodia del niño. Que en razón de que realiza sus actividades laborales como modelo profesional se le ha ubicado como madre incumpliente de sus deberes, pero que siempre ha estado atenta al cuidado y protección del niño, siendo que hoy día, de su nueva relación, tiene a otra hija y mucha estabilidad en el orden laboral y personal. Insiste en que deben evaluarse las condiciones quizá inseguras que rodean a la familia paterna y que se realicen las valoraciones técnicas de rigor en estos casos. III Primeramente debe señalarse el marcado atraso en la obtención del informe pericial ordenado por el juzgado de primera instancia (folio 74) como paso previo a resolver el recurso de revocatoria y apelación en subsidio que promueve la señora Arguedas Ledezma, lo que conlleva como consecuencia de orden lógico, la forzada e infundada separación entre madre e hijo en este caso. Dicha circunstancia, que no es atribuible al juzgado a quo, sí debió ser prevista por la autoridad judicial y para estos fines, hasta tanto se tuviera el mínimo de claridad en la situación planteada, habiéndose ordenado dicha prueba técnica ante lo incierto del panorama, no debió ejecutarse la medida de orden provisional referente al traslado del niño del hogar de su madre al del progenitor, para evitar lo que ahora ocurre, como lo señala la misma resolución reprochada. IV Al respecto estima este Tribunal que lleva razón la madre apelante y el informe técnico que rola a folios 134 a 145, corrobora que ambos hogares: el paterno y el materno reúnen condiciones para cuidar y proteger a L.A. y precisamente ante esta circunstancia, no debió procederse en forma precipitada a ubicar el niño al lado de su padre en forma provisional, pues resulta evidente en el caso, la falta del seguimiento y apoyo profesional eficaz que ha tenido la señora Arguedas Ledezma desde el momento de la notificación inicial y en este sentido, pareciera que solamente ha pesado en la decisión, aún de orden temporal, los argumentos del progenitor y su familia en relación con el estereotipo referido a las labores



remuneradas que cumple la progenitora. El padre y su familia, quizá de buena intención, pretenden que únicamente al lado de la familia paterna, el niño estará bien, pero, los y las juzgadoras debemos estar atentos(as) a la hora de aplicar este tipo de medidas de orden excepcional, solamente en casos calificados, pues la separación de un niño(a) de su esfera paterno o materna solamente encuentra respaldo si se comprueba alguna situación que implique estado de vulnerabilidad (riesgo) para el hijo(a), precisamente por las consecuencias que conllevan dichas decisiones. Si a ello agregamos que, de antemano es sabido que, irremisiblemente transcurrir algunos meses...mientras se resuelve la situación. indudablemente se debe actuar con mayor cautela, procurando evitar estos desplazamientos infundados que solamente perjuicio ocasionan a las personas menores de edad. Por ello es entendible también, que L.A, meses después de vivir al lado de su padre, exprese que ahí quiere mantenerse, pero esto no es suficiente para sostener la medida provisional, en vista de que no hay circunstancias comprobadas, que puedan acreditarse como indicativas de "desatención del hijo" atribuibles a la madre demandada, salvo claro está, el énfasis realizado en la actividad laboral en que se desenvuelve y que de ninguna manera puede ser la causa fundamental para la modificación de guarda, crianza y educación pretendida, en vista de que son criterios de corte sesgado y descalificante por suerte ya superados en nuestro medio y que deben ser analizados integralmente en el momento procesal oportuno. V Así entonces y pese a que este tipo de cambios en la residencia de las personas menores, provocan inestabilidad y afectan su desarrollo integral, siendo infundada, además de precipitada la medida provisional impuesta, debe revocarse la resolución recurrida y en su lugar se ordena que el niño regrese al lado de su madre en forma inmediata, manteniéndose la interrelación con el padre y su familia, mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que deberá hacerse a la mayor brevedad."

c) Modificación de medida cautelar provisional

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"I.- En primer término es preciso que ésta integración se pronuncie sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta contra el auto de las que nueve horas con nueve minutos del cuatro de abril de dos mil seis pues, en sentido estrictamente jurídico, es un auto que se pronuncia sobre el decreto de una medida cautelar y no debería, aplicando los conceptos de taxatividad de los recursos del Código Procesal Civil ser susceptible de apelación. Las interpretaciones más ajustadas a la legislación procesal civil solamente conceden apelación al auto que deniegue la cancelación de una medida cautelar, en aplicación de toda la doctrina de la figura. Pero, no podemos olvidar que aquí se discuten asuntos especialmente graves porque afectan los intereses de una persona menor de edad y pueden marcarla



para toda la vida. El tiempo pasado con uno de los padres, por orden judicial puede revelarse en un gran acierto pero - por nuestra condición de humanos falibles- podría tomarse una decisión que traumatice al menor. En aplicación de la Convención de Derechos del Niño que confiere a la persona menor de edad no sólo el derecho de permanecer junto a su familia de origen y a que en toda actuación del aparato estatal en sentido amplio se tome en cuenta su interés superior tenemos que, no puede negarse apelación a una resolución que determina el traslado de un núcleo familiar a otro so pena de producir un daño irreparable. Véase que en sentencia, por más que vuelva la situación al estado que tenia antes de plantearse la demanda, podría haberse causado un daño moral y hasta psicológico difícil de superar por el hecho de que un menor de edad, como persona en formación que es, no tiene todavía un completo desarrollo de su personalidad. Es más otros tribunales en materias llamadas sociales, (ver por ejemplo la resolución 488-F-07 de cuatro de junio de dos mil siete, Tribunal Agrario) optan por conceder alzadas ahí donde la legislación no las contempla y sobre todo en materia de medidas cautelares atípicas en donde el poder general cautelar del Juez puede conducirlo a tomar medidas que puedan ser moduladas en apelación. Así, no es nuestro razonamiento alejado de la realidad y sobre todo, toma en cuenta derechos protegidos por instrumentos con rango superior a la ley de allí que la apelación se imponga incluso considerando la doctrina constitucional sobre los efectos propios. Por lo tanto, así como de vieja fecha se ha concedido alzada a cualquier resolución que fije un régimen provisional de visita, con más razón debe de contemplarse éste remedio procesal para una que tiene efectos más graves y por ello resolvemos conocer del fondo del asunto haciendo ésta obligada precisión que creemos, se hacía necesaria en un punto de tanta trascendencia en el quehacer diario del Juez de Familia. Il. El caso en estudio contempla una situación harto difícil. En verdad, la persona menor de edad N. A. fue encontrada en un bar en horas de la noche sin que se supiera a ciencia cierta del paradero de la madre. Esta dice que andaba trabajando y que al atrasarse en un evento social propio del oficio que estaba desempeñando su niñera no tuvo más remedio que llevarse a la niña a su trabajo. Estos hechos si conducían a la necesidad de sustraerla del hogar materno pues en verdad se estaba ante un peligro inminente para su salud e integridad física. Pero, no podemos olvidar que las medidas cautelares como provisionales que son, pueden y deben ser modificados o variadas cuando las circunstancias lo ameritan. No existe entonces un derecho adquirido a una medida cautelar inalterable en el tiempo y más cuando está de por medio una persona menor de edad. Desde el momento en que se decretó la permanencia de la hija en casa de don Roberto se ha notado esmero en él y su señora madre para cumplir la tarea encomendada. Pero, también han operado cambios importantes en la vida de la madre y en la actitud del padre hacia la relación materna que conducen a éste Tribunal a revocar el auto apelado para



mantener la custodia provisional de la niña en la madre. en su lugar, Efectivamente, pese a que se confirió un régimen de vistas a la madre para que no perdiera contacto con su hija, con la que, nadie discute tuvo siempre una buena relación, ciertamente el padre ha recurrido a toda clase de excusas para no permitir la relación y para ser inflexible con la misma. Esto ha provocado que la persona menor de edad solamente se relacione con él, que puede proveerle de más bienes materiales y por consiguiente que se le prive de una figura que debe ser parte de su vida, no tanto por el deseo de la madre sino por la necesidad de tener "normalidad "en la propia vida es decir, de tener como todos los demás niños de su edad, padre y madre. En segundo lugar, doña Ginette ha cambiado favorablemente su vida por lo que en estos momentos no se hace necesario separarla de su hija. Se vio en las dos visitas sorpresivas que se hicieron a su hogar como ha pasado de los proyectos y ambiciones a los hechos ya que, doña Ginette tiene ahora una casa que está en vías de terminación pero que, ciertamente tiene todo lo necesario en éstos momentos para albergar niños. La incidentada ha procreado otra hija y se esta ocupando de ella a cabalidad habiendo organizado su vida para poder trabajar por las mañanas y contar con una niñera para la atención de su niña. La persona menor de edad tiene derecho a vivir y relacionarse con ésta nueva hermana si es que alguna circunstancia no lo desaconseja y visto lo que ha encontrado éste Tribunal a través de las visitas emprendidas, nada permite ver que lo que prevaleció cuando el Juzgado A Quo decretó la medida continúa siendo hoy real. En todo caso, en éstos momentos estamos barajando simplemente probabilidades, pues, lo que evalúa la medida cautelar es la apariencia de buen derecho y no la certeza del mismo que solo puede sopesarse en sentencia. Por último y con el tema del posible abuso sexual, se tiene que, lo que recomienda la trabajadora social es evitar la convivencia entre el presunto agresor y la víctima. Al tener la madre un domicilio completamente distinto al común y estar situada su casa al fondo del terreno de sus familiares, el contacto no se dará con lo que la estabilidad de la niña quedará asegurada. Con vista en lo anterior carece de todo interés actual dar un régimen de vistas a la madre tal y como se hizo a folios 65 y 81 y toda discusión sobre el punto es innecesaria ya que, la decisión de ésta cámara es en estos momentos la de revocar la resolución venida en alzada- la que concedió la custodia provisional de N. M. L. P. al padre para en su lugar denegar la medida cautelar solicitada. Se ordena al señor Mc Lean Rodríguez la entrega de su hija N. a su madre señora de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta resolución, Notifíquese personalmente al actor.-"



d) Obligación de velar por el interés superior del menor

[SALA CONSTITUCIONAL]4

"II.- OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes reclamaron que las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia, suspendieron provisionalmente la guarda y crianza de sus hijos, debido a que se estaba llevando a cabo una investigación por presuntas agresiones físicas, no obstante, pese a que ya venció el plazo decretado por el Juzgado de Familia de Heredia como prórroga de la medida, no se los han devuelto. Además, alegaron que no se ha permitido el acceso al expediente administrativo correspondiente, ni se les ha brindado información sobre el estado de salud de los menores. Por lo anterior, estimaron como transgredido el interés superior del niño, así como su derecho de acceso a la información administrativa.

IV.- ACERCA DEL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. En el Código de la Niñez y la Adolescencia se ha establecido que las personas menores de edad no podrán ser separadas de sus familias, salvo en circunstancias especiales, y las medidas que se adopten tendientes a remover al menor de su seno familiar sólo se aplicarían cuando la conducta que originó la separación, sea atribuible a alguien que conviva con el menor. Asimismo, preceptúa el Código que al remover al menor de su domicilio para su ubicación temporal en otro sitio, se debe tener en cuenta a su familia extensa o a quienes mantengan con él lazos afectivos. De igual manera, en el artículo 133 del referido cuerpo normativo se dispone que ante la amenaza grave o violación de alguno de los derechos consignados en el Código, se puede iniciar un proceso especial de protección, va sea de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. Además es de relevancia tener presente que una de las razones que se prevén para adoptar un procedimiento de este tipo se da cuando uno de los derechos del menor se vea amenazado o agredido por una falta u omisión de los padres o encargados. Y por último es necesario hacer ver que el Patronato Nacional de la Infancia tiene la potestad de tomar medidas cautelares una vez que haya tenido noticia de algún acto o omisión que perjudique los derechos de los infantes, ello, en aras de tutelar el interés superior del menor y que por la duración del proceso no se le vaya a poner en un mayor peligro en caso de no disponerse esa medida cautelar. Luego de ello, deben seguir el trámite del procedimiento brindando las garantías procesales a todas las partes intervinientes para que las mismas puedan ejercer su derecho de defensa.

V.- SOBRE EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA. Siguiendo lo indicado en el considerando supra señalado, el Patronato Nacional de la Infancia posee la potestad para dictar tales medidas en aras de proteger a los menores cuando así se determine, y siempre en el entendido que a la brevedad debe ponerse el asunto en conocimiento de los



tribunales de familia, únicos con competencia para resolver, definitivamente, sobre esta materia. De esta forma, se ha entendido que lo medular es que la intervención de dicha entidad debe tener un carácter puramente transitorio, provisional, cautelar y que -como es lógico-, responda a una situación en la que, por la premura de las circunstancias, no es viable esperar la intervención del juez para proteger los intereses de los menores en juego. Sin embargo, una vez ejecutadas las medidas necesarias para atender la urgencia del caso, lo apropiado, lo pertinente, es que el Patronato Nacional de la Infancia -sin mayor dilación-, accione directamente ante los estrados judiciales para procurar que se dilucide la condición del menor, rápidamente, garantizándose de esa manera el acceso a la justicia en sede judicial. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) es necesario que el Patronato Nacional de la Infancia ponga -si no lo ha hecho- el caso en conocimiento del juez de familia competente, dentro de un plazo razonable, a fin de que se pronuncie con respecto al depósito administrativo provisional decretado y será en esa sede donde el recurrente podrá plantear su inconformidad en cuanto al procedimiento de depósito administrativo seguido por la institución recurrida y plantear además, la posibilidad de que se le otorgue la guarda y custodia de la menor, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.(...)" (Sentencia No. 1033-94 de las 11:15 hrs. del 18 de febrero de 1994).

En consecuencia, una vez agotada la vía administrativa procede, de conformidad con los artículos 141 y 142 del Código de la Niñez y Adolescencia, incoar el proceso en sede judicial, el cual se debe iniciar no sólo para los casos de depósito administrativo como aquellos a los que se hace referencia en la cita jurisprudencial transcrita, sino que ese proceso de protección en vía judicial es aplicable a todas las situaciones por las cuales se dictaron medidas de protección de los menores de edad según los artículos 135, 136 y 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales se encuentra comprendido el supuesto de los amparados. Entonces, de conformidad con lo anterior, el Patronato Nacional de la Infancia debe procurar la tramitación del proceso en sede administrativa de la forma más expedita posible, debido a las implicaciones de las medidas adoptadas para el menor y su familia, y su remisión oportuna en un plazo razonable al Juez competente.



abuela materna, y posteriormente, se colocó a XXXXXXXXXXXXX, bajo la responsabilidad de Eulalia Salazar González, quien fue recomendada por el propio Xxxxxxxxxxxxxx Tal disposición fue confirmada por la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, luego de resolver los recursos de apelación planteados por los padres. De otra parte, las prórrogas de la medida de protección dictadas han sido puestas en conocimiento y avaladas por el Juzgado de Familia de Heredia, además, se fundaron en estudios psicosociales elaborados por funcionarios especialistas de la autoridad recurrida. Inclusive, la última prórroga se dispuso por acuerdo de los padres, guardadoras, y representantes del Patronato Nacional de la Infancia. Dicha medida fue homologada, el 16 de abril de 2008, por el Juzgado de Familia competente. Esa prórroga venció el 7 de junio de 2008, sin embargo, el día anterior, la representante judicial del Patronato Nacional de la Infancia, gestionó ante el Juzgado de Familia de Heredia, el inicio de un proceso de suspensión de patria potestad. Tal proceder fue puesto en conocimiento de los recurrentes el 10 de junio de 2008. Por tanto, de estar disconformes con la solicitud formulada, deben hacer sus manifestaciones, si lo tienen a bien, ante el Juzgado de Familia de Heredia. Finalmente, es importante destacar que en este asunto, también se han establecido los regímenes de visitas correspondientes, con el fin que los niños mantengan contacto con sus progenitores. Así las cosas, este Tribunal Constitucional no considera que el actuar de la Oficina Local Heredia Sur del Patronato Nacional de la Infancia, atente contra el interés superior de los menores involucrados, por el contrario, resulta claro que su intervención en el hogar se verificó con el fin de proteger su integridad física y psicológica, así como para asegurar su bienestar general.

VII. CASO CONCRETO: SOBRE EL **ACCESO** ΑL **EXPEDIENTE** ADMINISTRATIVO Y A LA INFORMACIÓN SOBRE LA SALUD DE LOS MENORES. Los recurrentes adujeron que las autoridades administrativas obstaculizaron su acceso al expediente No. 442-00016-2007. Esta Sala no estima que, Xxxxxxxxxxxx y Xxxxxxxxxxxxx, tengan razón. En primer lugar, no consta que los recurrentes o su representante legal hayan presentado gestión alguna con el propósito de consultar el expediente citado. Es más, no puede tenerse por fundada la alegada obstaculización del acceso al expediente administrativo, pues, Xxxxxxxxxxxxx y Xxxxxxxxxxxx, aportaron, junto con el escrito de interposición del recurso de amparo, una copia del mismo. En cuanto a la solicitud de traslado del expediente a la Oficina de Heredia Norte, esta fue denegada por medio del acto del 20 de mayo de 2008, pues estaba próximo el vencimiento del término para definir la situación legal de las personas menores de edad. Por último, tampoco esta Sala estima que se haya denegado la información referente al estado de salud de los menores, toda vez que, el Jefe y Coordinador de la Oficina Heredia Sur del Patronato Nacional de la Infancia (folio 194), explicó, en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, con el oportuno



apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, que puede traer la obstaculización de la administración de justicia en esta sede, a tenor de lo dispuesto por el numeral 44 de la Ley que rige esta jurisdicción, que tanto Xxxxxxxxxxxxxx, como Eulalia Salazar González, han facilitado todos los datos relacionados con la salud de los menores, e inclusive, hicieron expreso su consentimiento para que los padres las acompañaran a las citas de seguimiento en los centros de salud correspondientes. A partir de lo anterior, se descarta también la transgresión del derecho de acceso a la información administrativa, así como alguna negligencia por parte de las autoridades recurridas, en la atención de las enfermedades de los infantes."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 648-2005, de las nueve horas del primero de junio de dos mil cinco.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 273-2007, de las diez horas con veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 963-2007, de las ocho horas del veinte de julio de dos mil siete.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 12400-2008 de las dieciseis horas con cincuenta y siete minutos del catorce de agosto de dos mil ocho.